

Santiago, veinte de agosto de dos mil quince.

A fojas 244, 255 y 258: atendida la naturaleza de la resolución recurrida, esto es que se trata de una sentencia definitiva a cuyo respecto no procede el recurso de reposición, arbitrio éste último que tampoco contempla de modo particular para este evento el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declaran **inadmisibles** los recursos de reposición deducidos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro señor Pierry estimó necesario dejar consignadas las siguientes precisiones:

1°- Que la libertad condicional de Alejandro Segundo Sáez Mardones y Miguel Pablo Muñoz Uribe, quienes actualmente están haciendo uso de beneficios intrapenitenciarios concedidos por la autoridad administrativa sin intervención del Poder Judicial -de salida de fin de semana, el primero, y de salida dominical, el segundo-, ha sido propuesta por el Tribunal de Conducta, integrado por funcionarios de Gendarmería de Chile, servicio público centralizado dependiente del Ministerio de Justicia. En efecto, el Tribunal de Conducta aludido sugirió "otorgar el beneficio de libertad condicional" a ambos internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco.

2°- Que el rechazo de la Comisión de Libertad Condicional a la referida proposición no se encuentra motivada. La única fundamentación es la repetición textual de las mismas consideraciones utilizadas para un significativo número de libertades condicionales rechazadas, tanto de aquellas que el Tribunal de Conducta propuso aceptar, como de aquellas que propuso denegar. La repetición uniforme de las mismas frases ni siquiera puede entenderse como motivación insuficiente, sino que constituye simplemente una ausencia de motivación, lo que es particularmente grave tratándose de la negativa de una libertad sugerida por el Tribunal de Conducta, que es, en principio, el órgano técnico, lo cual demuestra además que dicha determinación no ha sido ponderada caso a caso ni de manera individual.

Al efecto, se lee en la resolución de 4 de mayo de 2015 de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago, la misma argumentación para los dos recurrentes de autos como para aproximadamente otros **cien internos más** de diversos establecimientos penitenciarios, y cuyo tenor es el siguiente: "*Se acordó rechazar el beneficio de Libertad Condicional solicitado por el postulante, teniendo para ello en especial consideración que de los antecedentes proporcionados por Gendarmería, particularmente el informe psicológico del condenado, aparece que éste no ha*

adquirido una adecuada conciencia del delito cometido, del daño y del mal causado con el mismo y no ha demostrado una real disposición al cambio, circunstancias que conducen a concluir que requiere un mayor tiempo de evaluación, para comprobar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, como lo exigen los artículos 1° del DL N° 321, de 1925, y 2° del Decreto N° 2442, de 1926”.

La repetición de este razonamiento no da cuenta del hecho de que en el acuerdo del Tribunal de Conducta que instaba por la libertad de los dos reclamantes, se señalaba expresamente lo siguiente: “Los integrantes del Tribunal de Conducta, una vez leídos y analizados los informes de las áreas: Social, **Psicológica**, Guardia Interna, Laboral y de Salud, correspondientes al citado interno, sugieren: OTORGAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL”. Debe entonces enfatizarse que el aspecto psicológico fue ponderado por el Tribunal de Conducta, circunstancia que exigía ser examinada por la Comisión de Libertad Condicional.

3°- Que tratándose de actividad administrativa, que es la que la Comisión de Libertad Condicional ejerce pues no es de carácter jurisdiccional, la motivación es siempre necesaria y constituye un principio esencial del derecho administrativo, como lo han dicho reiteradamente los tribunales de justicia. La motivación es la única forma de permitir el control de la

legalidad de la actividad discrecional mediante el examen de la concurrencia de los motivos invocados.

4°- Que cabe destacar que el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional señala en su artículo 7°: "Los acuerdos del Tribunal (se refiere al Tribunal de Conducta) no aceptados por el Jefe del respectivo establecimiento penal, se consultarán por éste inmediatamente al Ministerio de Justicia para que resuelva si se cumplen o no". Lo anterior se entiende tratándose de un órgano jerarquizado dependiente del Ministerio de Justicia; sin embargo, no existe antecedente alguno que ello haya ocurrido ni que el mencionado Ministerio se haya opuesto a la proposición de libertad condicional.

Debe tenerse presente además, que las normas sobre procedimiento para obtener la libertad condicional, que incluyen disposiciones sobre integración del Tribunal de Conducta, sobre clasificación de las conductas de los internos y sobre la forma de obtener la libertad condicional, son en gran medida de naturaleza reglamentaria, y que a través de la potestad reglamentaria establecida en el artículo 32 número 6 de la Constitución Política ha podido ser modificada por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, lo que no ha ocurrido hasta la fecha.

5°- Que se debe asimismo resaltar que el amparo de la garantía constitucional invocada se otorga por la constatación de la ilegalidad de la resolución de la Comisión de Libertad Condicional por la falta de motivación, como se indicó, y por lo tanto procede aceptar la propuesta del Tribunal de Conducta de Gendarmería de Chile, cualquiera sea la posición personal que este sentenciador pueda tener acerca de la inconveniencia de otorgar la libertad condicional en crímenes por violación a los derechos humanos.

6°- Que finalmente habrá de señalarse que la proposición del Tribunal de Conducta es un acuerdo de un órgano colegiado de naturaleza administrativa y, por lo tanto, un acto administrativo en los términos del artículo 3° inciso sexto de la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo y puede, si se estima ilegal por dicho órgano autor del acto - que como se ha dicho forma parte de Gendarmería de Chile dependiente del Ministerio de Justicia-, ser invalidado, de oficio o a petición de parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la citada ley y por medio del procedimiento allí contemplado.

N° 9331-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S. y Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E. y Sr. Rodrigo Correa G. No

firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Rodríguez por estar ausente. Santiago, 20 de agosto de 2015.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.